

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Isabel Maria Roselló Blaya, Blaya, Adelina M. de la Soledad Rosello Blaya, Ángeles Concepción Roselló Blaya y la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., contra la Sentencia/Ordenanza (Sic) núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en



ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara admisible la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por la SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCTOR ROSELLO C POR A., representada por su Presidente el señor JOSE PASCUAL ROSELLO CAMPINGS, así como también de los señores MARIA CONCEPCION BLAYA LOPEZ DE ROSELLO, Sucesores de JOSE RAMON ROSELLO BLAYA, ADELINA ROSELLO BLAYA, ANGELES CONCEPCION ROSELLO BLAYA y JOSE ROSELLO BLAYA en contra del LICDO. JOSE IVAN BATISTA MENA Procurador Fiscal ante el Distrito Judicial de Constanza; DR. MIGUEL COLLADO Procurador Fiscal ante el Distrito Judicial de Constanza; BANCO DE AHORRO y CREDITO MICRO S.A., (Continuador Jurídico) del BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCION S.A-BANACO); WEINDIE ALTAGRACIA MOTA HEINSEN; Ministerial JOSE RAMON



ANDUJAR Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de La Vega. Por ser presentada conforme con los preceptos legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la ACCION CONSTITUCIONAL DE declara INADMISIBLE, por todos AMPARO. precedentemente expuestos, por haber variado la situación jurídica, que se indicaba en la Sentencia de Amparo No. 08/2014, de fecha 16/julio del 2014, Vista la resolución No. 1056, de fecha 07, de febrero del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491/08, del 19 de diciembre del 2008, exclusivamente el artículo 12, y vista la sentencia del Tribunal Constitucional TC0109/2014, de fecha 10 de junio del 2014, sin desmedro de la verificación de la resolución No. 14379/05, dictada por la Procuraduría, sobre el otorgamiento de la Fuerza Pública. No pudiendo el Juez o Jueza de amparo suspender un acto de ejecución de fuerza pública, cuando existe una resolución que declarando caduco el recurso de casación, con relación a la apelación (SIC) del resultado de la demanda principal en nulidad de adjudicación, más aún existe un recurso de revisión y reconsideración de la decisión dictada por la Suprema Corte, sin que pueda el Juez de amparo suspenderla.

TERCERO: Se rechazan las demás solicitudes, porque la inadmisibilidad de la acción, impide cualquier otro examen, máxime, si para ponderar las incidencias de solicitudes de medidas precautorias, dependía del fondo, la solicitud de condenación en astreinte, por los motivos precedentemente expuestos.



CUARTO: La presente acción se declara libre de costas por el carácter gratuito que posee, de conformidad con el artículo 66, de la Ley 137-11.

QUINTO: El articulo 69.9 y 69,10, de la Constitución Dominicana, disponen que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones, en el caso de la especie se Tutelo el debido proceso de Ley, por lo que de igual forma se le advierte a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida, en virtud del artículo 94, de la Ley 137-11, en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en un plazo de Cinco (05) días a partir de su notificación.

SEXTO: Se ordena que se proceda a notificar la misma, a cada una de las partes.

La referida sentencia/ordenanza núm. 11/2014 fue notificada vía Secretaría del tribunal a los recurrentes, según se hace constar en el Acto núm. 2186/2014, y a los recurridos, mediante el Acto núm. 2188/2014, emitidos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), a los fines de que se revoque la sentencia dictada en la acción de amparo y se disponga la prevalencia de la protección de la familia y del bien de familia contenidos en el artículo 55 de la Constitución, en caso de conflicto con la protección del derecho de propiedad contenido en el artículo 51. El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas mediante los siguientes actos: 1) mediante el Acto de alguacil



núm. 2346/2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), al procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Lic. José Iván Batista Mena, y al procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Dr. Miguel Collado Marte; 2) mediante el Acto de alguacil núm. 873-14 a la Superintendencia de Bancos, liquidador del Banco Peravia, continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., continuador jurídico a su vez del Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO), y a los señores José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de La Vega, y César Bolívar Jiménez Polanco, último presidente y accionista de BANACO y Banco Micro, S.A.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. CONSIDERANDO: Que según las documentaciones que reposan en el expediente el Ministerio Público en la persona del LICDO. JOSE IVAN BATISTA MENA, otorgó la fuerza pública y notificó el acto de desalojo en contra de los accionantes, no menos cierto es que él mismo sustentó su instancia y el tribunal ha podido verificar, que como documento nuevo se observa la resolución No. 1056, de fecha 07/02/2014 dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta la decisión que no teníamos a manos al momento de dictar la sentencia No. 08/2014; en esta resolución de la Suprema, declara caduco el recurso, y hace alusión a los artículos 6 y 7, de la Ley sobre procedimiento de Casación (No.3726, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008),



precisando que habría caducidad cuando el recurrente no emplaza al recurrido dentro de los treinta (30) días; indicando que no reposó en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual PRODUCTO ROSELLO C POR A, y COMPARTES, interpusieron su memorial de casación.

- b. CONSIDERANDO: El tribunal entiende que existe una situación legal acorde con el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, según los artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana, que cambia la decisión otorgada mediante el amparo No. 08/2014, no siendo la actuación del Ministerio Público en la persona del LICDO. JOSE IVAN BATISTA MENA y demás accionados arbitraria e ilegal, sino legal y legítima; toda vez que bajo ninguna circunstancia puede accionar en amparo una parte, habiendo una decisión de la Suprema Corte de Justicia (Resolución 1056/2014), que establece 1a caducidad de una acción, por no haber emplazado dentro de los treinta (30) días, a la partes, no estando permitido al Juez o Jueza de amparo la suspensión de terminada acción, porque exista un escrito sobre Recurso de Revisión y Consideración contra la resolución No. 1056/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justica, antepuesto por los accionantes.
- c. CONSIDERANDO: Que la Ley 3726, sobre procedimiento de Casación y la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, puntualiza en el artículo 12: El recurso de casación es suspensivo de la decisión impugnada, sin embargo la disposición del presente artículo, no son aplicable en materia de amparo. En ese sentido hacemos referencia a la sentencia que ha indicado el Ministerio Público (Sentencia TC/O1O9/14, de fecha 10 de junio del 2014 dictada por el Tribunal Constitucional, la cual es vinculante, para todos los poderes del Estado, de lo que se infiere que si la parte accionante, pretendía que se ordene la suspensión de las actuaciones legales del Ministerio Publico de otorgar la fuerza pública y desalojo debió de dirigir su acción (Recurso) no solo en la interposición



del recurso de revisión y reconsideración contra la resolución No. 1056/2014, de fecha 07/02/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sino elevar un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, ante la Sala Civil y Comercial, solicitándole al tribunal que suspenda la resolución emitida, hasta tanto se conozca la revisión y reconsideración de referencia de la resolución No. 1056/2014, porque la parte accionante le ha presentado el acto de emplazamiento No. 595-12, y se discutirá si se notificó dentro del plazo o no, (No le concierne al Juez o Jueza de amparo, este punto). De manera clara el tribunal entiende que no se ha cometido ningún acto de arbitrariedad o se ha infringido en violación a la ley, que ha mediado una situación jurídica y legal valida, que ha hecho cambiar el curso del proceso. Aclarando que el Juez o Jueza de Ampro, no conoce sobre el fondo de la demanda. Es por todo lo anterior que se declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo. Por los motivos precedentemente expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante instancia del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), depositada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, los recurrentes en revisión constitucional pretenden la revocación de la referida sentencia/ordenanza núm. 11/2014, bajo los siguientes alegatos:

a. Que si se atiende a los fines del Estado (artículos 5, 7, 8 y 38 de la Constitución), a las normas de interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales (artículo 74 de la Constitución) y a la definición del Estado Dominicano (artículo 7 también de la Constitución), sin lugar a dudas que ha de prevalecer el Derecho y la institución del Bien de Familia en el presente



caso, puesto que las actuaciones que se han hecho con el mismo son nulas de nulidad absoluta desde el origen, y desde el punto de vista legal no existen objetivamente más que la situación original creada mediante la adquisición de dicho status por parte del Bien inmueble.

- b. Que en el considerando 12 en la página 25 de la sentencia recurrida, la juez de amparo de Constanza rehúsa y se niega a conocer y fallar la protección constitucional solicitada para el Bien de Familia y la Familia propietaria del Bien de Familia, incurriendo con ello en el vicio de denegación de justicia constitucional a los accionantes, pues en materia de amparo no es referimiento para diferenciar entre fondo y no fondo de la cuestión, ya que lo que se debe conocer es la petición de protección de los derechos fundamentales y la existencia o no de la amenaza, daño o conculcación de los mismos en toda su extensión.
- c. Que de la lectura combinada de los considerandos 14, 23 y ordinales tercero y quinto de la sentencia hoy recurrida se advierte que la jueza de amparo de Constanza incurrió en contradicción al fallar el amparo puesto que por un lado deniega las medidas precautorias solicitadas, pero por otro lado reconoce que el proceso y la contestación abierta no culmina con la emisión de su fallo, sino que continua con los plazos de interposición de recursos y en este caso con la interposición del recurso actual de revisión constitucional y al fallar de esta manera deja en la indefensión a los accionantes y potencialmente a terceros que podrían ser sorprendidos por los accionados en sus intenciones al colocar letreros de venta de los inmuebles para ver si pueden sorprender a terceros que acuerden y entreguen dinero en operaciones comerciales de compra venta u otras con los bienes de familia objetos del presente proceso.
- d. Que al analizar los considerandos 18 y 19 de la sentencia/ordenanza de amparo hoy recurrida se puede establecer claramente que yerra la magistrada



actuante al acoger la tesis del fiscal actuante (presentando la sentencia TC00109/14) la cual trata sobre denegación de suspensión en caso de implicaciones económicas y no en caso de implicaciones de daños a derechos fundamentales como es la protección de la familia y del bien de familia y además de que hablan cambiado los presupuestos existentes al momento de emitir su primera sentencia de amparo protegiendo los bienes de familia, toda vez que se hace una interpretación antojadiza de los textos de la ley de casación, se obvia permanencia aún de situación contraria a la cosa juzgada, contrario a lo alegado por el fiscal, se obvia la existencia del acto de notificación del recurso de casación que hecho oportunamente a la Suprema Corte de Justicia, se confunde la caducidad del Recurso con la perención del recurso y además se trae por los cabellos un razonamiento sobre la ejecutoriedad y la suspensión de ejecución en materia de amparo prevista por la ley de casación, dando una interpretación totalmente inversa para aplicarla al presente caso del articulo 12 vigente de la ley de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

- 5.1. El procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos:
- a. Al analizar la decisión de la Jueza de Amparo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, Provincia La Vega, nos damos cuenta de que la magistrada juzgó correctamente el presente recurso de amparo, primero en reconocer que el suscrito actuó bajo el amparo de la legalidad, otorgando el plazo



de ley para que la persona que ostentaban la posesión de los terrenos a desalojar lo entregaren de manera voluntaria; en otorgar una fuerza pública motivada en hechos y derecho y al reconocer la inadmisibilidad del recurso toda vez de que la ley No. 3726, sobre procedimiento en Casación ofrece una vía tan efectiva o más efectiva que el propio recurso de amparo para la suspensión del desalojo llevado a cabo en dichos terrenos. Es por ello, que cuanto vuestras señorías analicen la procedencia o no del presente recurso de revisión, tendrán que rechazarlo por las argumentaciones anteriormente expuestas.

- 5.2. El Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A., mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), solicita al Tribunal Constitucional que declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y que sea declarada su exclusión del presente recurso, en atención a los siguientes argumentos:
- a. El Banco de Ahorro y Créditos Peravia S.A. por órgano de su Abogado Dr. Manuel Antonio Gros, Concluyó: Que sea Excluido del presente proceso al Banco Peravia, por no existir ninguna relación con el desalojo de estos inmuebles y que no es continuador jurídico del Banco Banaco, por lo cual debe ser excluido, por improcedente y mal fundada, carente de base legal.
- b. Esta entidad financiera y monetaria no tiene ningún tipo de responsabilidad con relación a los inmuebles involucrados en el desalojo autorizados por la Fiscalía del Municipio de Constanza, pues al momento que se dispuso la Disolución del Banco Micro S.A., los inmuebles objetos de la presente Litis habían salido del patrimonio del Banco, por tanto dentro de los activos transferidos al Banco Peravia, no se encuentran estos inmuebles en tal virtud esta entidad no tiene ningún tipo de responsabilidad en este proceso.



- 5.3. La señora Wendie Altagracia Mota Heinsen, mediante escrito de defensa depositado el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), solicita al Tribunal Constitucional que declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos:
- a. Por eso cuando se habla de bien de familia se habla de vivienda, de casa, no de una hacienda con cientos o miles de tareas de terreno donde se explota la agricultura y la ganadería, como es el caso de la familia Roselló en Constanza, lo que no cabe en la concepción o idea de bien de familia, como es la presión de esa familia para aprovecharse de los atributos que por asignación corresponden a una vivienda por mandato de la ley o por la voluntad de su dueño, que no es el caso. Por ello la inembargabilidad alegada carece de amparo legal, por tanto, de fundamento. Y esto lo sabe la familia Roselló cuando consintió en garantizar con una hipoteca en favor de las entidades que le sirvieron de soporte financiero, pues estaban conscientes de que sus fincas si eran susceptibles de ejecución forzosa, como ocurrió, al incumplir sus obligaciones frente a sus acreedores quienes acudieron a los procedimientos instituidos por la ley para el recobro de su crédito.
- b. Parecen olvidar los accionantes en revisión que las decisiones y resoluciones de nuestros tribunales se combaten y atacan conforme lo indican los procedimientos establecidos por la ley y dentro de los plazos que ésta fija, lo que se colige de lo que afirman los recurrentes en revisión en su escrito contentivo del recurso. [...] el presente recurso en revisión constitucional resulta también inadmisible por carecer, además, de trascendencia y relevancia constitucional y no constituir el Bien de Familia, per-se, un derecho fundamental.
- 5.4. La Superintendencia de Bancos, mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), solicita al Tribunal Constitucional que



declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos:

- a. En atención al último recurso de amparo, cuya ordenanza es la No. 11-2014, no podemos pronunciarnos sobre los méritos del mismo en virtud de que la Superintendencia de Bancos, no tiene interés sobre las peticiones de conflictos entre las partes envueltas, de ese desprendimiento jurídico, RATIFICAMOS nuestras conclusiones por carecer de calidad la exclusión dicho acción constitucional.
- b. El Recurso que se analiza deviene en inadmisible, en razón de que aun cuando la sentencia recurrida es de última instancia, la naturaleza del objeto juzgado es eminentemente constitucional, es sobre lo que los jueces tuvieron que juzgar. Aún más un análisis bien ponderado de las causales organizadas por el artículo 53, deja clara la idea de que esas violaciones solo podrían verificarse al interior de un procedimiento ordinario que no es la especie.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Acto de alguacil núm. 2346/2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) (notificación recurso de revisión al Ministerio Público).
- 2. Acto de alguacil núm. 873-14, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (notificación recurso de revisión a los recurridos: Banco Peravia, continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., continuador jurídico del Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO); Wendie Altagracia Mota Heinsen; la Superintendencia de Bancos; ministerial José Ramón Andujar, alguacil ordinario de



la Corte Laboral del Departamento Judicial de La Vega; César Jiménez Polanco, este último presidente y accionista de BANACO y Banco Micro, S.A.

- 3. Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 4. Oficio núm. 89/2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con el otorgamiento de la fuerza pública el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), autorizando el desalojo de la familia Roselló. Ante esta situación, los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Rosello Blaya, Ángeles Concepción Roselló Blaya y la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A. interpusieron una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), bajo el alegato de que se estaba haciendo un desalojo en contra de propiedades que están protegidas por el régimen de bien de familia. El referido tribunal, en atribuciones de amparo, emitió la Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible la acción de amparo sobre la base de que no es el remedio procesal para resolver la presente litis, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014 fue notificada al recurrente el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014)] y excluyendo los días *a quo* [primero (1°) de diciembre] y *ad quem* [nueve (9) de diciembre], así como los días sábado seis (6) y domingo siete (7) de diciembre, se advierte que transcurrieron



cinco (5) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

- c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. El presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida



en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando se intenta revocar una decisión dictada en la jurisdicción ordinaria mediante la acción de amparo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. La Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, recurrida en revisión constitucional, estableció la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que al juez de amparo no le está permitido suspender una actuación del Ministerio Público cuando existe una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, pues dicha decisión adquiere el carácter de cosa juzgada y los recursos de revisión y reconsideración no tienen efecto suspensivo. En adición al argumento anterior, la referida sentencia/ordenanza plantea que los accionantes en amparo debieron incoar ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de suspensión de la Resolución núm. 1056/2014, mientras se conocía el recurso de revisión y reconsideración que existía en contra de dicha resolución.
- b. Al momento de analizar el expediente sometido a este tribunal, se ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo no inició con la interposición de la acción de amparo por parte de la familia Roselló, sino que se remonta a varios procesos judiciales anteriores, a saber: 1) Sentencia de adjudicación núm. 32/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007); 2) Sentencia Civil de nulidad núm. 134/2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia Civil de apelación núm. 179/2010, dictada por la Corte de Apelación de La Vega el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Resolución núm. 1056/2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el



siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014); 5) Sentencia núm. 08/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014); y 6) Sentencia núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

- c. De todos los procesos judiciales enumerados, es preciso resaltar la Resolución núm. 1056/2014, donde se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la familia Roselló, lo que dejaba a los hoy recurrentes la posibilidad de interponer ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11. No existe constancia alguna en el presente expediente que acredite la circunstancia de que la familia Roselló hubiese ejercido un recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución núm. 1056/2014.
- d. Los recurrentes piden mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo "disponer la prevalencia de la protección de la familia y del bien de familia contenidos en el artículo 55 de la Constitución en caso de conflicto con la protección del Derecho de Propiedad contenido en el artículo 51".
- e. Se puede apreciar a través del petitorio de los recurrentes en el presente recurso, que el objetivo principal es revocar la decisión que respecto a los inmuebles adjudicados han dictado los jueces ordinarios, situación que no es factible a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), el siguiente precedente:

Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

- g. En el caso de la especie, el juez de amparo debió establecer la inadmisibilidad por notoria improcedencia, en virtud de lo estipulado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, debido a que la cuestión planteada por los accionantes y hoy recurrentes, es restablecer la propiedad de inmuebles adjudicados judicialmente, situación que ya ha sido decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción ordinaria.
- h. Si bien el juez *a quo* declaró inadmisible la acción de amparo originaria, omitió, sin embargo, declarar la inadmisibilidad sobre la base de la notoria improcedencia del mismo, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por lo cual procede revocar la Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), y por



consiguiente, declarar inadmisible la acción de amparo originaria por resultar notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Rosello Blaya, Ángeles Concepción Roselló Blaya y la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., contra la Sentencia/Ordenanza (Sic) núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia/Ordenanza (Sic) núm. 11/2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Rosello Blaya, Ángeles Concepción Roselló Blaya y la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A., por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Rosello Blaya, Ángeles Concepción Roselló Blaya y la sociedad comercial Productos Roselló, C. por A.; y a las partes recurridas, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Lic. José Iván Batista Mena; procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Dr. Miguel Collado Marte; Superintendencia de Bancos; José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de La Vega; y César Bolívar Jiménez Polanco, último presidente y accionista de BANACO y Banco Micro, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia/Ordenanza núm. 11/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario